

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0185/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



“de la placa adjunta, se solicita el expediente, los oficios, la autorización de la SCT para que se use su logotipo o la fabricación y pago acta de entrega, por ser un vehículo rentado, quien es el propietario e informar quien tiene la obligación de hacer el alta placas pagar tenencias y verificar, por lo que se solicita toda esta documentación y del código Qr la información ahí contenida. y del holograma de la CDMX / oficios entre SSC y SEMOVI o viceversa” (Sic)

Porque el Sujeto Obligado no atendió punto por punto la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Placa, Expediente, Oficios, Autorización, SCT, Logotipo, Fabricación, Pago, Propietario, Tenencias, Verificar, Código QR, Holograma.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0185/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0185/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163422002732, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“de la placa adjunta, se solicita el expediente, los oficios, la autorización de la SCT para que se use su logotipo o la fabricación y pago acta de entrega, por ser un vehículo rentado, quien es el propietario e informar quien tiene la obligación de hacer el alta placas pagar tenencias y verificar, por lo que se solicita toda esta

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

documentación y del código Qr la información ahí contenida. y del holograma de la CDMX / oficios entre SSC y SEMOVI o viceversa” (Sic)

A su solicitud, la parte recurrente adjuntó la imagen de la placa respectiva:



2. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, previa ampliación, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Transportes:

“ ...

Con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 13 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico lo siguiente:

Solicitud:

‘de la placa adjunta, se solicita el expediente...’ (Sic.)

Atención:

En atención a su solicitud y por lo que respecta a ‘de la placa adjunta, se solicita el expediente...’ (Sic.), se informa que la unidad es parte del programa de arrendamiento por lo que no se cuenta con la información solicitada, sin embargo, se pone a disposición el contrato de arrendamiento el cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

http://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_xxx/VINCULOS/SSC-115-2021.pdf

http://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_xxx/VINCULOS/4%C2%B0%20CM-SSC-115-22.pdf

Solicitud:

'(...) los oficios, la autorización de la SCT para que se use su logotipo o la fabricación y pago acta entrega, (...)' (Sic.)

Atención:

En atención a su solicitud y por lo que respecta a '(...) los oficios, la autorización de la SCT para que se use su logotipo o la fabricación y pago acta entrega, (...)' (Sic.), corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte de acuerdo a las necesidades del país, así como fijar las características y especificaciones de las placas metálicas y calcomanías de identificación de todos los vehículos automotores y remolques matriculados en el país y asignar la numeración que corresponda a cada Entidad Federativa, por lo que la elaboración de las placas se realiza conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleada en automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques, convertidores y grúas, inarticulados en la República Mexicana, licencia federal de conductor, calcomanía de verificación físico-mecánica, listado de series asignadas por tipo de vehículo, servicio y entidad federativa o dependencia de gobierno, especificaciones y método de prueba, la cual podrá consultar en el siguiente enlace:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5442476&fecha=24/06/2016

Solicitud:

'(...) por ser un vehículo rentado, quien es el propietario e informar quien tiene la obligación de hacer el alta de las placas para pagar tenencias y verificar, por lo que se solicita toda esta documentación (...)' (Sic.)

Atención:

En atención a su solicitud y por lo que respecta a '(...) por ser un vehículo rentado, quien es el propietario e informar quien tiene la obligación de hacer el alta de las placas para pagar tenencias y verificar, por lo que se solicita toda esta documentación (...)' (Sic.), el propietario del vehículo es la empresa Integra Arrenda, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R., quien tiene la obligación de hacer el alta de las placas para que se realice el pago de la tenencia y la verificación.

Solicitud:

'(...)y del código Qr la información ahí contenida. y del holograma de la CDMX/oficios entre SSC y SEMOV o viceversa (...)' (Sic.)

Atención:

En atención a su solicitud y por lo que respecta a '(...) y del código Qr la información ahí contenida y del holograma de la CDMX / oficios entre SSC y SEMOVI o viceversa (...)' (Sic.), se informa que no es competencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la información contenida en el código Qr y del holograma de la CDMX en dicha placa, ya que depende de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por lo que se sugiere sea canalizada su solicitud a la mencionada dependencia. ..." (Sic)

3. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

"ES Correcta la respuesta de la policía capitalina, pero también lo es que para circular vehículos en la CDMX RENTADOS como es el caso de las patrullas rentadas , existe el acta de entrega donde reciben las patrullas rentadas por Jesús Orta y las rentadas por el actual oficial mayor de la policía capitalina, así también al terminar el contrato de orta también hay un acta donde reintegran las 1850 patrullas y en esas ambas actas estan las placas , las verificaciones y las tenencias, , Si la alcaldía Iztacalco entrego las placas, tenencias y verificaciones de sus patrullas , porque es un requisito legal para circular , la policía capitalina deberá de entregar punto por punto todo lo solicitado con máxima publicidad, ya que todos los ciudadanos que tienen carros también tienen la obligación de contar con esta documentación la policía con sus patrullas OJO rentadas estan obligadas a entregar los documentos solicitados y no así con las patrullas COMPRADAS que son propiedad del estado y estan exentas . Orta 1,850 patrullas y recientemente 810 patrullas . Total Parts e integra Arrenda , osea Grupo Andrade / referente a las placas la SCT ya entrego la información donde se contrato a una empresa particular la fabricación de las placas , que por cierto no son el numero de placas fabricadas las que portan las patrullas de la CDMX" (Sic)

4. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete

días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El dos de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SSC/DEUT/UT/0653/2023, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Que emitió una respuesta fundada y motivada a cada uno de los requerimientos, por lo que es evidente que la respuesta goza de plena autenticidad, validez y certeza, y que resulta evidente que la inconformidad carece de fundamento, ya que, remitió la solicitud a la Unida de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, como se muestra con la siguiente constancia:



6. El quince de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos; asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de enero al nueve de febrero, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el seis de febrero por ser el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, ello de conformidad con el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil seis.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diecinueve de enero, esto es, al primer día hábil del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En relación con una placa de la cual adjunta imagen, la parte recurrente requirió:

- a) El expediente
- b) Los oficios.
- c) La autorización de la SCT para que se use su logotipo o la fabricación y pago acta de entrega.
- d) Por ser un vehículo rentado, quién es el propietario e informar quién tiene la obligación de hacer el alta placas pagar tenencias y verificar, “por lo que se solicita toda esta documentación”.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- e) El código QR la información ahí contenida y del holograma de la CDMX.
- f) Oficios entre SSC y SEMOVI o viceversa.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto Dirección de Transportes respondió de la siguiente manera:

- En atención al numeral a), informó que la unidad es parte del programa de arrendamiento por lo que no se cuenta con la información solicitada, sin embargo, puso a disposición el contrato de arrendamiento el cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

http://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_xxx/VINCULOS/SSC-115-2021.pdf

http://data.ssc.cdmx.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_xxx/VINCULOS/4%C2%B0%20CM-SSC-115-22.pdf

- En atención a los numerales b) y c), indicó que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte de acuerdo a las necesidades del país, así como fijar las características y especificaciones de las placas metálicas y calcomanías de identificación de todos los vehículos automotores y remolques matriculados en el país y asignar la numeración que corresponda a cada Entidad Federativa, por lo que la elaboración de las placas se realiza conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleada en automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques, convertidores y grúas, inarticulados en la República Mexicana, licencia federal de

conductor, calcomanía de verificación físico-mecánica, listado de series asignadas por tipo de vehículo, servicio y entidad federativa o dependencia de gobierno, especificaciones y método de prueba, la cual podrá consultar en el siguiente enlace:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5442476&fecha=24/06/2016.

- En atención al numeral d), informó que el propietario del vehículo es la empresa Integra Arrenda, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R., y es quien tiene la obligación de hacer el alta de las placas para que se realice el pago de la tenencia y la verificación.
- En atención a los numerales e) y f), informó que no es competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana la información contenida en el código QR y del holograma de la CDMX en dicha placa, ya que depende de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por lo que sugirió fuese canalizada la solicitud a la mencionada Dependencia.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente, ya que, el Sujeto Obligado no atendió la solicitud punto por punto con máxima publicidad.

SEXTO. Estudio del agravio. En función del agravio hecho valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuesta la normatividad que debe regir el actuar del Sujeto Obligado, se analizará cada punto pedido para verificar si la respuesta atendió en su totalidad la solicitud sin perder de vista que la solicitud está encaminada a conocer la información respecto de una placa en particular, de la cual adjuntó la siguiente imagen:



En ese entendido, **la atención al numeral a) se estima incongruente**, toda vez que, la Dirección de Transportes indicó que no cuenta con la información solicitada, motivo por el cual, mediante la entrega de dos ligas electrónicas puso

a disposición un contrato de arrendamiento y su convenio modificatorio; cuando en la atención de una solicitud diversa que desembocó en la interposición del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.6445/2022, la Secretaría de Seguridad Ciudadana reconoció contar con expedientes de patrullas arrendadas.

Lo anterior se determina así a la luz de la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.6445/2022**, el cual se trae a la vista como **hecho notorio** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

***Artículo 125.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

***Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA**

UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.⁵

De la resolución mencionada, se extrae para el caso que nos ocupa, el hecho de que parte de la solicitud consistió en conocer “...numero de patrullas que tienen su expediente...”, así como “...Y si se tienen o no los expedientes de cada patrulla rentadas por estas empresas...”, frente a lo cual, **la Secretaría a través de la Subdirección de Combustibles, Lubricantes y Refacciones indicó en relación con “...número de patrullas que tienen su expediente...” que cuenta con 2,614 expedientes de patrullas**, y en relación con “...Y si se tienen o no los expedientes de cada patrulla rentadas por estas empresas...” **que cuenta con los expedientes de las 2,610 patrullas arrendadas por la Secretaría.**

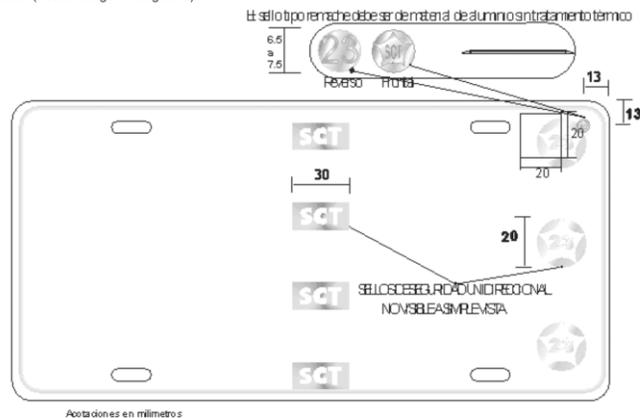
Como se observa, lo hecho del conocimiento en atención a la diversa solicitud no guarda relación con lo respondido en la que ahora nos ocupa, ya que, la parte recurrente requiere conocer el expediente de una placa de una patrulla en particular, y en el entendido de que **el Sujeto Obligado sí detenta expedientes por patrulla, es que, debió atender a lo solicitado**, sin embargo, **no turnó la solicitud ante la Subdirección de Combustibles, Lubricantes y Refacciones área que conoce de lo solicitado.**

Los **numerales b) y c) se estiman satisfechos parcialmente**, toda vez que, el Sujeto Obligado indicó que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte de acuerdo a las necesidades del país, así como fijar las características y especificaciones de las placas metálicas y calcomanías de identificación de todos los vehículos automotores y remolques matriculados en el

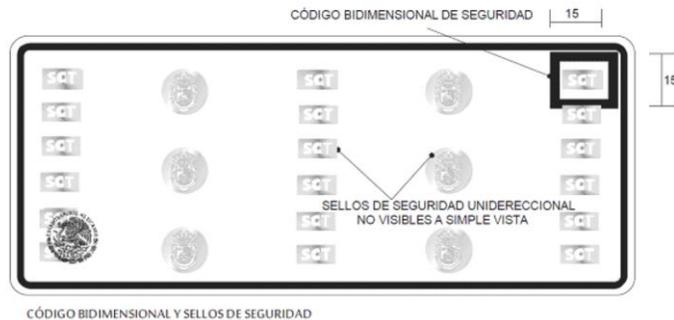
país y asignar la numeración que corresponda a cada Entidad Federativa, por lo que la elaboración de las placas se realiza conforme a la “Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleada en automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques, convertidores y grúas, inarticulados en la República Mexicana, licencia federal de conductor, calcomanía de verificación físico-mecánica, listado de series asignadas por tipo de vehículo, servicio y entidad federativa o dependencia de gobierno, especificaciones y método de prueba”.

Con la entrega de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016 mediante la liga https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5442476&fecha=24/06/2016, es posible tener por satisfecho lo relativo a la autorización de la SCT para que se utilice el logotipo o fabricación, lo que se corrobora con las siguientes impresiones de pantalla:

5.3.2 Las placas deberán incorporar directamente en la película reflejante dos sellos grabados que no obstruyan la reflectividad, uno corresponderá a las siglas de la SCT, y el segundo al número de registro del fabricante responsable de la manufactura. (Véase la siguiente figura E).



5.3.7 Las calcomanías deberán incorporar directamente en la película reflejante dos sellos grabados que no obstruyan la reflectividad, uno correspondiente a las siglas de la SCT, y el segundo el número de registro del fabricante responsable de la manufactura. (Véase la siguiente figura F).



Asimismo, en el documento se contempla la fabricación, en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016 se menciona:

Que a fin de cumplir dicho compromiso y evitar la fabricación de placas sin el control de calidad y de los números de serie aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es necesario que ésta autorice las instalaciones de los fabricantes de placas metálicas y calcomanías, para que todos los vehículos cuenten con placas fabricadas por empresas debidamente autorizadas y que las mismas hayan sido expedidas por la autoridad competente;

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para los fabricantes de placas metálicas y calcomanías de identificación vehicular y documentos oficiales; tarjeta de circulación, licencia federal de conductor y calcomanía de verificación físico mecánica, que estén destinados para la identificación de vehículos que circulan en la República Mexicana, así como para el Gobierno Federal y Entidades Federativas que contraten la fabricación de dichos documentos oficiales, y serán responsables del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Norma.

Sin embargo, **no se desprende pronunciamiento alguno relacionado con los oficios y el pago de acta entrega**, o en su caso, las aclaraciones que se estimaran convenientes para satisfacer lo petitionado.

Por cuanto hace al **inciso d) éste se estima satisfecho**, toda vez que, el Sujeto Obligado informó que el propietario del vehículo es la empresa Integra Arrenda, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R., y es quien tiene la obligación de hacer el alta de las placas para que se realice el pago de la tenencia y la verificación.

En relación con los **incisos e) y f)**, el Sujeto Obligado no brindó certeza con su respuesta, ya que, se limitó a declararse incompetente y señalar a la Secretaría de Movilidad como autoridad competente, ello sin exponer de forma fundada y motivada los elementos que sustentan su determinación.

Asimismo, de la revisión a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, se desprende que en esta se contempla el código QR o código bidimensional de seguridad y señala que:

5.3.11 Código bidimensional de seguridad.

5.3.11.1 Las placas de identificación vehicular deben tener un código bidimensional de seguridad con capacidad de corrección de errores con dimensiones de 20 mm por 20 mm (véase figura D) que será directamente impreso en la textura reflejante. El código, que contendrá información de interés para las autoridades será controlado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes e integrará como mínimo la información siguiente:

- Serie de la placa.
- Nombre de la Entidad Federativa que la expide o en su caso la Dependencia del Gobierno Federal.
- Razón Social del Fabricante.
- Número de registro del fabricante de placa.
- Tipo de documento.
- Lote de fabricación.
- Tipo de servicio.
- Vigencia.
- Año de fabricación.

No obstante la Secretaría podrá determinar características, contenido y especificaciones adicionales en la autorización de diseño.

Como se lee, el **código QR** contiene diversa información y que detenta el Sujeto Obligado al corresponder lo solicitado con una patrulla en particular, de la cual se observa de la imagen exhibida por la parte recurrente que contiene dicho código bidimensional de seguridad, motivo por el cual, debió **asumir competencia y proporcionar los datos que en el código se contienen relativos a la placa solicitada, pues se advierte que no contiene información de acceso restringido.**

Respecto al holograma de la CDMX y oficios entre SSC y SEMOVI o viceversa, **el Sujeto Obligado refirió su incompetencia, sin embargo, para estos**

puntos, se estima que es parcialmente competente con la Secretaría de Movilidad, por lo que, debió proceder de conformidad con la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...
10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...
VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el

*domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En cumplimiento de los preceptos normativos, el Sujeto Obligado debió pronunciarse de lo solicitado dentro del ámbito de sus atribuciones y remitir de forma fundada y motivada la solicitud ante la Secretaría de Movilidad.

Sobre el particular, cabe precisar que en vía de alegatos el Sujeto Obligado exhibió constancia de remisión de la solicitud ante la Secretaría de Movilidad, no obstante, de tal documento no se observa que ésta se hubiese hecho del conocimiento de la parte recurrente. Por esta razón resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta la remisión.

Por lo expuesto, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad, requisito de formalidad y validez con el que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De conformidad con la fracción X, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

En consecuencia, el **agravio** hecho valer resulta **parcialmente fundado**, ya que, el Sujeto Obligado satisfizo el inciso d) y de forma parcial el inciso c), sin embargo, no satisfizo los incisos a), b), e) y f).

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante todas las unidades que estime competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección de Transportes y la Subdirección de Combustibles, Lubricantes y Refacciones, lo anterior con el objeto de:

En atención el inciso a), realizar la búsqueda exhaustiva de lo solicitado tomando en cuenta la placa que es de interés de la parte recurrente adjunta a su solicitud y conceder el acceso al expediente de la referida placa en la modalidad elegida y de forma gratuita y solo en caso de que en este se contenga información de acceso restringido conceder una versión pública previa intervención del Comité de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

En atención al inciso b) y la última parte del inciso c), consistentes en los oficios y pago acta de entrega, deberá pronunciarse realizando, de forma fundada y motivada, las aclaraciones a que haya lugar.

En atención a los incisos e) y f), deberá asumir competencia para hacer del conocimiento la información que se contiene en el código QR de la placa solicitada, y pronunciarse del holograma de la CDMX y de los oficios entre SSC

y SEMOVI o viceversa dentro del ámbito de sus atribuciones. Asimismo, deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente que la solicitud ya fue remitida a la Secretaría de Movilidad entregándole la constancia respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0185/2023

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0185/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**